

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0240-2CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2.- Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mirza Flores Gómez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	21 de junio de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de junio de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Igualdad de Género, con opinión de Justicia.

II.- SINOPSIS

Implantar como ámbito público y político en donde ejerzan los 3 poderes y administrativos, incluyendo también organizaciones que operen en la vida pública, a quienes pudieran cometer el acto de violencia política contra las mujeres. Considerar como expresión de violencia el amenazar, agredir o incitar a la violencia contra defensoras de derechos humanos; así como el usar el indebidamente las facultades administrativas civiles, electorales o penales con el objeto de estigmatización de género. Facultar a las organizaciones del deber de incorporar y adoptar todas las medidas para crear normas que erradiquen la violencia en contra de las mujeres en la vida política.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Indicar en el título de la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto), la denominación del ordenamiento que se pretende reformar.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, indicar lo que se pretende realizar como artículo de instrucción comenzado por "Artículo único" o "Artículo primero".
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.</p> <p>ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Por el que se reforman los artículos 20 Bis, 20 Ter y adiciona el artículo 20 Quáter, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro del ámbito público y político o privado, que tenga por objeto o resultado limitar , anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entenderá por ámbito público y político como la esfera donde se ejerce el poder político, en particular, el ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y</p>

No tiene correlativo

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

administrativo. Así como todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política en los niveles nacional y local; incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; las instituciones gubernamentales, organismos autónomos; instituciones electorales; los sindicatos y las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, las universidades públicas y privadas, los medios de comunicación y las redes sociales.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en esta Ley y puede ser cualquiera perpetrada de los tipos de violencia reconocidos en indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas agentes estatales, por dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. a la **XXII.** ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

...

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas

I a **XXII** ...

XXIII. Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres. Las defensoras de los derechos políticos y electorales de las mujeres deberán ser sujetos de protección de conformidad con lo establecido en la ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

XXIV. Usen indebidamente el derecho administrativo, civil, electoral o penal sin fundamento con el objeto de estigmatizar y/o criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos, de los derechos políticos de las mujeres y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 20 quáter. - Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organizaciones de derechos humanos y otras que se ocupan de la vida pública, deben incorporar en sus normas de funcionamiento las obligaciones siguientes:</p> <p>a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;</p> <p>b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Daniela Zecua